

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión número **02279/INFOEM/IP/RR/2011**, **02284/INFOEM/IP/RR/2011**, **02319/INFOEM/IP/RR/2011** promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 02 (dos) de septiembre del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, tres solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

SOLICITUD 00385/TOLUCA/IP/A/2011

"Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Evaluación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009." (Sic)

SOLICITUD 0390/TOLUCA/IP/A/2011

"Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Planeación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2011 a la fecha" (Sic)

SOLICITUD 0397/TOLUCA/IP/A/2011

"Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago de todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009" (Sic)

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 26 (veintiséis) de septiembre del año 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las tres solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

SOLICITUD 00385/TOLUCA/IP/A/2011.

"Folio de la solicitud: 00385/TOLUCA/IP/A/2011"

Anexo a este medio, sirva encontrar notificación acompañada de Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de información.

Responsable de la Unidad de Información

Dr Om Christian Alvarado Pechir

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Se anexaron dos archivos electrónicos identificados con los siguientes códigos
[C00385TOLUCA010060150001851.pdf](#) [C00385TOLUCA010060150002278.pdf](#)

SOLICITUD 00390/TOLUCA/IP/A/2011.

"Folio de la solicitud: 00385/TOLUCA/IP/A/2011"

Anexo a este medio, sirva encontrar notificación acompañada de Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de información.

Responsable de la Unidad de Información

Dr Om Christian Alvarado Pechir

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Se anexaron dos archivos electrónicos identificados con los siguientes códigos
[C00385TOLUCA010060150009851.pdf](#) [C00385TOLUCA0100601500029088.pdf](#)

SOLICITUD 00397/TOLUCA/IP/A/2011.

"Folio de la solicitud: 00385/TOLUCA/IP/A/2011"

Anexo a este medio, sirva encontrar notificación acompañada de Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de información.

Responsable de la Unidad de Información

Dr Om Christian Alvarado Pechir

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Se anexaron dos archivos electrónicos identificados con los siguientes códigos
[C00385TOLUCA010060150001951.pdf](#) [C00385TOLUCA010060150002898.pdf](#)

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO



NOTIFICACIÓN



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca de Lerdo, Estado de México

26 de septiembre de 2011

NOTIFICACIÓN 39/2011

FOLIO.- 00379/TOLUCA/IP/A/2011 al 00399/TOLUCA/IP/A/2011

ACUMULADO DE EXPEDIENTES

PRESENTE

Estimado solicitante:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, 41 Bis, se anexa Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, mediante la cual se declara la inexistencia a través de Acuerdo **TERCERO** del Acta en Mención.

Asimismo, cabe señalar que para cualquier duda al respecto, quedamos a sus ordenes mediante el teléfono **2761900 extensión 681**, o al correo toluca@infoem.org.mx.

Sin más por el momento y en espera de que la orientación le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

MUNICIPIO DE TOLUCA 2011		contigo	
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"			
ACTA 30/2011			
TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN			
En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas del día 2 de septiembre de dos mil once, en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, sito en Plaza Fray Andrés de Castro, edificio D, Segundo Piso, Colonia Centro del Municipio de Toluca, se reunieron los miembros del Comité de Información del Municipio de Toluca, Doctora María Elena Barrera Tapia, Presidenta del Comité, Doctor Om Christian Alvarado Pechir, Titular de la Unidad de Información y el Contador Público Martín Armando Quiroz Campuzano, Contralor Municipal, con el objeto de supervisar el cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y celebrar la Trigesima Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Municipio. Acto seguido el Titular de la Unidad de Información da lectura al siguiente: ORDEN DEL DÍA 1. Lista de asistencia y declaración de quórum. 2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día. 3. Análisis y turno de las Solicitudes de Información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) y de forma física en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información. 4. Análisis y discusión de la información por clasificar, desclasificar y/o que se declarará inexistente. 5. Asuntos Generales. 6. Acuerdos.			

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

El Titular de la Unidad de Información dio inicio a la lectura del primer punto del Orden del Día, "Lista de asistencia y declaración del quórum", estando presentes los integrantes del Comité de Información, a lo cual se declara que existe el quórum para dar inicio a la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información.

2. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Titular de la Unidad de Información procedió a dar lectura al Orden del Día propuesto para su discusión en la presente Sesión de Comité de Información, atendiendo a las posibles modificaciones que pudieran precisarse por alguno de los integrantes del Comité de Información y en su caso la aprobación del mismo.

3. ANÁLISIS Y TURNO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM) Y DE FORMA FÍSICA EN EL MÓDULO DE ACCESO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Se llevó a cabo el análisis de las solicitudes ingresadas, quedando de la siguiente manera:

Solicitudes ingresadas a través del SICOSIEM

Número de Folio	Fecha de Recepción	Unidad Administrativa
00357/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-26	Presidencia Municipal
00358/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-29	Sistema DIF Municipal/Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana

2
i n a

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"		
00359/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-29	Atención Inmediata
00360/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-29	Atención Inmediata
00361/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-30	Atención Inmediata
00362/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-30	Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana
00363/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-30	Competencia de Otro Sujeto Obligado
00364/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-31	Competencia de Otro Sujeto Obligado
00365/TOLUCA/IP/A/2011	2011-08-31	Dirección de Administración
00366/TOLUCA/IP/A/2011	2011-09-01	Dirección de Administración
00367/TOLUCA/IP/A/2011	2011-09-01	Dirección de Administración
00368/TOLUCA/IP/A/2011	2011-09-01	Dirección General de Seg. Pública y Gobernación
00369/TOLUCA/IP/A/2011	2011-09-01	Dirección General de Seg. Pública y Gobernación
00370/TOLUCA/IP/A/2011	2011-09-01	Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

contigo

3
a

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
2011-2012

contigo

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN POR CLASIFICAR, DESCLASIFICAR, DECLARAR INEXISTENTE, Y/O PONER A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO.

Número de Folio	Determinación
00378/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia
00345/TOLUCA/IP/A/2011	Reserva
Acumulado de Expedientes 00379/TOLUCA/IP/A/2011 al 00399/TOLUCA/IP/A/2011	Inexistencia
00361/TOLUCA/IP/A/2011	Reserva

5. ASUNTOS GENERALES
Sin asuntos por tratar.

6. ACUERDOS
Analizados y revisados los puntos del Orden del Día, el Comité de Información determina lo siguiente:

PRIMERO. Visto el expediente de solicitud de información 00345/TOLUCA/IP/A/2011, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"Por este medio, se solicita, envíen copia simple del convenio de colaboración celebrado entre Ayuntamiento de Toluca, y Sindicato Único de trabajadores, suteym" (sic)

4

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Contigo

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Derivado de la respuesta proporcionada por la C. Guillermina San Martín Castroparedes, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante la cual refiere que a la fecha, el convenio de colaboración se encuentra en proceso de firma, por lo cual no es posible proporcionar copia del mismo, hasta en tanto no haya concluido el proceso referido.



Toluca, México a 22 de junio de 2011
0000192711

GUILLERMINA SAN MARTÍN U.
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

Se refiere a escrito oficial, identificado con el número 0421262011, de fecha diecinueve de julio del presente año, mediante el cual solicitan en nombre de rodolfo ugalte, la información relativa a los servidores habilitados al nivel del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México (LAIEM), sobre el asunto mencionado que se describe a continuación:

FINITE SOLICITUD
0004762224902011

Al respecto me permito avisar la selección del personal referido al 15/07/11 a la quincena 11 del 2011, conforme a la legislación pública, que se ha integrado a dicho personal en el DS 55 y dicho proceso se inicia a fines de 2011.

En otra parte, referente al Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Toluca y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de México, al respecto me permito informar a Usted, que dicho convenio está en proceso de firma, por lo cual no es posible entregar copia del mismo.

Por otro particular, por el momento, no existe la capacidad para atender la solicitud de la información solicitada.

ATTESTACIÓN

L. O. CARMELO BELINZAGUE SALAS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

L. O. C. (Firma) Carlos Belinzaue Salas, Subdirector de Recursos Humanos y Administración, Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Estado de México.

Asimismo, el Servidor Público Habilitado, en cumplimiento a las **MEDIDAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TOLUCA, PARA LA MEJOR ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, tuvo a bien realizar el llenado del formato establecido para los efectos de

5

5

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
 TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO



COMITÉ DE INFORMACIÓN



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

clasificación, el cual se anexa para pronta referencia.



Clasificación de Información



2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca, Estado de México

Fecha	Mes	Día	Año
11		28	2011

Folio de la solicitud: 00345/TOLUCA/PIA/2011

Interna
 una
 solicitud
 a

Copia simple del convenio de colaboración celebrado entre el Ayuntamiento de Toluca y el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de México SUTEYM

Base de datos, documentos y/o documentos que contienen la información solicitada

CONVENIO SUTEYM

Contenido de la base de datos, documentos y/o documentos que contienen la información solicitada

TODAS LAS CLÁUSULAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL SINDICALIZADO

Modalidad de clasificación:

Reservada ☒ Confidencial ☐

Información Reservada: [Form with fields for 'Inicio' and 'Termino']

El Representante de los
 Ciudadanos de Toluca
 Comisionado de Acceso a la Información

El Representante de los
 Ciudadanos de Toluca
 Comisionado de Acceso a la Información

6

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

COMITÉ DE INFORMACIÓN					
 					
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"					
 					
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"					
30	08	2011	01	11	2011
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
"Si años como máximo"					
Versión Pública		Total Parcial			
		Folio: Del Al			
		No. de legajos:			
Motivación: razonamiento lógico objetivo, que demuestre que la información debe clasificarse y que de situarse causaría un daño presente probable y específico		A LA FECHA EL CONVENIO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE FIRMA YA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO LO HAN FIRMADO Y DE DARSE A CONOCER SE CAERÍA EN EL SUPUESTO DE PODER ENTORPECER ALGUNA NEGOCIACIÓN INTERINSTITUCIONAL			
Fundamento legal para su clasificación		ART. 20 FRACC VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.			
Datos del área					
Unidad Administrativa		SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS			
Responsable de la información		L.C. CARMELO BELMONTES SALAS			
					
GULLERMINA SAN MARTÍN C DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN					

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Por tal motivo, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO
TOLUCA/COMINF/ORD/30/2011.I

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II, 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a la aprobación de la reserva del convenio de colaboración, derivado de que aun se encuentra bajo proceso de firma por parte de los integrantes de las instituciones involucradas.

Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (**SICOSIEM**), haciendo del conocimiento al ciudadano, el derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta otorgada.

SEGUNDO. Visto el expediente de solicitud de información 00378/TOLUCA/IP/A/2011, mediante el cual requiere lo siguiente:

SOLICITO POR ESTA VIA (VIA SICOSIEM) EL ULTIMO RECIBO DEL PAGO DEL AGUA QUE LAS OFICINAS CENTRALES DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA HAN REALIZADO AL ORGANISMO DEL AGUA DE TOLUCA (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por la Lic. María de los Ángeles Baeza Zavala, Servidor Público Habilitado del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, en la cual refiere que "dentro de los archivos del Organismo no se encuentran registrados ningún pago de las oficinas centrales del Ayuntamiento de Toluca, informando el área responsable que se encuentra en proceso de elaboración un proyecto para aplicar el cobro de agua a las diferentes dependencias tanto del municipio como del estado y de la federación"

∞

8
C

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Así mismo el Servidor Público Habilitado, en cumplimiento las **MEDIDAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TOLUCA, PARA LA MEJOR ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, tuvo a bien realizar el llenado del formato establecido para los efectos de inexistencia de información, el cual se anexa para pronta referencia.



INEXISTENCIA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México			
Fecha	Mes	Día	Año
	08	07	2011

Fecha de la solicitud: 08079/TOLUCA/IPA/2011

Información solicitada: SOLICITO POR ESTA VÍA (SICOSEM) EL ÚLTIMO RECIBÓ DEL PAGO DE AGUA QUE LAS OFICINAS CENTRALES DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA HAN REALIZADO AL ORGANISMO DEL AGUA DE TOLUCA (OAT)

Base de datos, documentos y/o documentos que se deban considerar (en caso de la existencia de la misma): PADRÓN DE USUARIOS CON PAGOS EFECTUADOS

El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no existe en los archivos: EN LOS ARCHIVOS DEL ORGANISMO NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS NINGUN PAGO DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA. INFORMADO EL ÁREA RESPONSABLE QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN UN PROYECTO PARA APLICAR EL CONVO DE AGUA A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS TANTO DEL MUNICIPIO COMO DEL ESTADO Y DE LA FEDERACIÓN.

Datos del área: DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SUBDIRECCION DE COMERCIALIZACION

Responsable de la respuesta: ING. FERNANDO ROBERTO SAN ROMAN TORRES

*Nota: Se le informa al solicitante que tiene derecho a interponer el recurso de revisión inmediato, en el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue emitida esta respuesta, la modificación de la presente decisión.

MARIA DE LOS ANGELES BAEZA ZAVALA

9

Pina

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

contigo

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Por tal motivo este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/30/2011.II	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictamina la inexistencia de la documentación requerida: Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, el derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta otorgada.
--	--

TERCERO. Vistos los expedientes de solicitudes de información presentados a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el cual refiere que el procedimiento de acceso a la información se rige por el *principio de simplicidad y rapidez*, se procede a realizar el **acumulado de expedientes** a efecto de garantizar el principio ya señalado, toda vez que los requerimientos corresponden al mismo tema, presentados por un solo ciudadano, quedando de la siguiente manera:

ACUMULADO DE EXPEDIENTES

00379/TOLUCA/IP/A/2011

Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009. (sic)

00380/TOLUCA/IP/A/2011

Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR del periodo que comprende enero de 2010 a diciembre de 2010. (sic)

00381/TOLUCA/IP/A/2011

Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR del periodo que comprende enero de 2011 a la fecha. (sic)

10

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

Contigo

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

00382/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del DR. OM LIC. JORGE MEJIA ASTIVIA del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009. (sic)
00383/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del DR. OM LIC. JORGE MEJIA ASTIVIA del periodo que comprende enero de 2010 a diciembre de 2010. (sic)
00384/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del DR. OM LIC. JORGE MEJIA ASTIVIA del periodo que comprende enero de 2011 a la fecha. (sic)
00385/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Evaluación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009. (sic)
00386/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Evaluación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2010 a diciembre de 2010. (sic)
00387/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Evaluación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2011 a la fecha. (sic)
00388/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Planeación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009. (sic)
00389/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Planeación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2010 a diciembre de 2010. (sic)
00390/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Planeación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2011 a la fecha. (sic)
00391/TOLUCA/IP/A/2011 Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Tecnologías de Información de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009. (sic)

ina 11

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

00392/TOLUCA/IP/A/2011
Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Tecnologías de Información de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2010 a diciembre de 2010. (sic)
00393/TOLUCA/IP/A/2011
Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Tecnologías de Información de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2011 a la fecha. (sic)
00394/TOLUCA/IP/A/2011
Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Innovación y Calidad de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009. (sic)
00395/TOLUCA/IP/A/2011
Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Innovación y Calidad de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2010 a diciembre de 2010. (sic)
00396/TOLUCA/IP/A/2011
Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Innovación y Calidad de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2011 a la fecha. (sic)
00397/TOLUCA/IP/A/2011
Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago de todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009. (sic)
00398/TOLUCA/IP/A/2011
Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago de todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la UIPPE del periodo que comprende enero de 2010 a diciembre de 2010. (sic)
00399/TOLUCA/IP/A/2011
Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago de todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la UIPPE del periodo que comprende enero de 2011 a la fecha. (sic)

La Unidad de Información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tuvo a bien turnar dichos requerimientos a través del SICOSIEM, a la C. Guillermina San Martín Castroparedes, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, misma que en cumplimiento a las **MEDIDAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TOLUCA, PARA LA MEJOR ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**

gina 12

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, remitió formatos de inexistencia correspondientes a los folios de las solicitudes de información, los cuales se integran al acta como **(ANEXO I)**.

Dichos formatos dan respuesta a los requerimientos hechos por la Unidad de Información, mediante los cuales refiere que los recibos de nomina, **no obran** en los archivos de la Dirección de Administración, toda vez que fueron entregados a cada uno de los Servidores Públicos al momento de firmar su hoja nominal, así mismo señala que se estaría en la posibilidad de volver a reimprimir los recibos solicitados, sin embargo el realizar **esta acción implicaría un costo extra para la administración que tendrá que ser recuperado por el particular a efecto de poder proporcionar la información requerida;** lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que este Sujeto obligado solo proporcionará la información que obre en sus archivos. No estará obligado a procesar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones, y el hecho de volver a reproducir los recibos de nómina de los servidores públicos, se entraría en el supuesto de **procesar información.**

Resulta importante resaltar que la Dirección de Administración no se encuentra negando la información, toda vez que si el particular cubre los costos de recuperación establecidos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se procederá a la entrega de los documentos requeridos.

Cabe destacar que la fecha de ingreso del Dr. Om Christian Alvarado Pechir, Titular de la Unidad de Información fue a partir de 7 enero de 2011 y Lic. Jorge Mejía Astivia, Jefe de Departamento de Información a partir de 5 marzo de 2010.

Por tal motivo este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/30/2011.III	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictamina la inexistencia de la documentación requerida, por los argumentos que se mencionan. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y Municipios (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, el derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso que no resulte satisfactoria la respuesta otorgada.
---	---

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

El Ayuntamiento de Toluca 3000-2013		Complemento contigo
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"		
CUARTO. Visto el expediente de solicitud de información 00362/TOLUCA/IP/A/2011, mediante el cual requieren lo siguiente:		
<i>"Deso saver que movimientos hubo en la cuenta castralal num 101 09 219 20 00 0000 a nomre de Rosalio Olivar Garcia con direccion de Zaragoza # 21 San Felipe Tlamimilolpan cp. 50261 desde el 2003 al 2011 y tambien todos los movimientos que hubo durante el periodo de 2008 al precente de la cuenta catastral num. 101 09 219 62 00 0000 a nombre de Rosalio Olivar Garcia en Prolongacion Libertad s/n. San Felipe Tlamimilolpan cp. 50261. El motivo es por que mi padre fallesio en 2009 y ay un juicio intestamentario 257/1010 y se hizo un oficio para que no ubiera ningun movimiento estando estas dos cuentas solamente y me informaron que ya hubo movimientos y es por eso que deseo saver que fechas y quien las hizo entre el 2004 al 2011, le agradezco mucho su atencion, atentamente. Vito Jorge Olivar Becerril mi correo electronico es: georgeolivar@yahoo.com". (sic)</i>		
Derivado de la respuesta proporcionada por la C.P. Hortensia Zúñiga Bárcenas, Servidor Público Habilitado por la Tesorería Municipal, mediante la cual refiere que la información que solicita, es un trámite que requiere acreditar la personalidad, en el asunto en particular, y toda vez que se lleva un juicio sucesorio, se debe presentar el nombramiento de albacea de la sucesión, ya que por este medio no se le puede brindar el servicio, por lo que se le invita, acudir a la Subdirección del Catastro, con domicilio en Plaza Fray Andrés de Castro Edificio C segundo piso, en donde se le facilitará la información requerida.		
Por tal motivo este órgano colegiado emite el siguiente:		
ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/30/2011.IV	Se instruye a la Unidad de Información para que haga del conocimiento al solicitante que solo podrá acceder al expediente acreditando su personalidad, y asistir a la Subdirección de Catastro del Gobierno Municipal de Toluca. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, el derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta otorgada.	

14

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

contigo

2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

QUINTO. Visto el expediente de solicitud de información 00359/TOLUCA/IP/A/2011, mediante el cual requieren lo siguiente:

"Deso saver que movimientos hubo en la cuenta castralal num 101 09 219 20 00 0000 a nomre de Rosalio Olivar García con direccion de Zaragoza # 21 San Felipe Tlamimilolpan cp. 50261 desde el 2003 al 2011 y tambien todos los movimientos que hubo durante el periodo de 2008 al precente de la cuenta catastral num. 101 09 219 62 00 0000 a nombre de Rosalio Olivar García en Prolongacion Libertad s/n. San Felipe Tlamimilolpan cp. 50261. El motivo es por que mi padre falliesio en 2009 y ay un juicio intestamentario 257/1010 y se hiso un oficio para que no ubiera ningun movimiento estando estas dos cuentas solamente y me informaron que ya hubo movimientos y es por eso que deseo saver que fechas y quien las hizo entre el 2004 al 2011, le agradezco mucho su atencion, atentamente. Vito Jorge Olivar Becerril mi correo electronico es: georgeolivar@yahoo.com". (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por la C.P. Hortensia Zúñiga Bárcenas, Servidor Público Habilitado por la Tesorería Municipal, mediante la cual refiere que la información que solicita, es un trámite que requiere acreditar la personalidad, en el asunto en particular como se lleva un juicio sucesorio se debe presentar el nombramiento de albacea de la sucesión, ya que por este medio no se le puede brindar el servicio, por lo que se le invita si cumple con los requisitos acudir a la subdirección del catastro municipal, con domicilio en Plaza Fray Andrés de Castro Edificio C segundo piso, en donde se le facilitara la información requerida.

Por tal motivo este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/30/2011.V	Se instruye a la Unidad de Información para que haga del conocimiento al solicitante que solo podrá acceder al expediente acreditando su personalidad, y asistir a la Subdirección de Catastro del Gobierno Municipal de Toluca. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, el derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta otorgada.
---	--

na 15

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

 H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2000-2012	COMITÉ DE INFORMACIÓN	
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"		
SEXTO. Visto el expediente de solicitud de información 00361/TOLUCA/IP/A/2011, mediante el cual requieren lo siguiente:		
<i>"Listado actualizado de los Bienes inmuebles propiedad del Municipio de Toluca, Estado de México. Con la finalidad de que la solicitud sea lo más clara y precisa posible se describe a continuación: Inventario General de los bienes inmuebles (que estén regularizados y sin regularizar, y que se hayan adquirido por cualquier título de propiedad), que sean propiedad del municipio de Toluca, Estado de México, con la expresión de sus valores y de todas las características de identificación, como denominación, valor, ubicación, superficie, medidas y colindancias, el uso y destino de los mismos y, en su caso, los datos del instrumento público con el que acredite la propiedad y datos de inscripción en el entonces Registro Público de la Propiedad ahora denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México. (sic)</i>		
Derivado de la respuesta proporcionada por el C. Moisés Herrera Anzaldo, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante la cual refiere que parte de la información solicita, se encuentra en proceso de revisión y de actualización, de los expedientes del patrimonio inmobiliario municipal, verificando en cada uno de los inmuebles, físicamente en el sitio, documentos legales y antecedentes propios, ya sea de enajenación (donación, comodato, permuta, venta) permitiendo renovar o revocar dichos contratos..		
Por tal motivo este órgano colegiado emite el siguiente:		
ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/30/2011.VI	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a declarar la Reserva de la documentación que aun se encuentra bajo el proceso de revisión. Notifíquese el presente Acuerdo, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y Municipios (SICOSIEM), haciendo del conocimiento al ciudadano, el derecho y plazo que tiene para promover Recurso de Revisión en caso de que no resulte satisfactoria la respuesta otorgada.	

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

 AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 2000-2013	COMITÉ DE INFORMACIÓN	
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"		
En virtud de que no existen más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su fecha, se procede a la clausura de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando los que en ella intervinieron.		
DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA PRESIDENTA		
C.P. MARTÍN ARMANDO QUIROZ CAMPUZANO CONTRALOR MUNICIPAL	DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN	
ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA TRIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN		

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

	INEXISTENCIA		
2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"			
Toluca, Estado de México			
Fecha	Mes	Día	Año
	09	12	2011
Folio de la solicitud: 00385/TOLUCA/IP/A/2011			
Información solicitud a	<i>Requerimiento de copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN DE LA UIPPE del periodo de enero del 2009 a diciembre del 2009.</i>		
Base de datos, documento y/o documentos que lo deberían contener (en caso de que aún no se haya generado)	NO EXISTE UNA BASE DE DATOS		
Fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en los archivos	<i>No obran en los archivos estos recibos, toda vez que fueron entregados a los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, cabe señalar que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de imprimir estos recibos; sin embargo esto tendría un costo adicional, sin embargo si este costo es cubierto por el particular que lo requiere se entregarían dichos recibos (ART 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</i>		

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

	INEXISTENCIA		
2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"			
Datos del área			
Unidad Administrativa	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS		
Responsable de la búsqueda exhaustiva	 L.C. CARMELO BELMONTES SALAS		
**Nota: se le informa al solicitante que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de la presente clasificación.			
 GUILLERMINA SAN MARTIN C DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN			

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

 INEXISTENCIA 									
2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"									
Toluca, Estado de México <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Mes</th> <th>Día</th> <th>Año</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>09</td> <td>12</td> <td>2011</td> </tr> </tbody> </table>		Fecha	Mes	Día	Año		09	12	2011
Fecha	Mes	Día	Año						
	09	12	2011						
Folio de la solicitud: 00390/TOLUCA/IP/A/2011									
Información solicitada	<i>Requerimiento de copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN DE LA UIPPE del periodo de enero del 2011 a la fecha.</i>								
Base de datos, documento y/o documentos que lo deberían contener (en caso de que aun no se haya generado)	NO EXISTE UNA BASE DE DATOS								
Fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en los archivos	<i>No obran en los archivos estos recibos, toda vez que fueron entregados a los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, cabe señalar que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de imprimir estos recibos; sin embargo esto tendría un costo adicional, sin embargo si este costo es cubierto por el particular que lo requiere se entregarían dichos recibos (ART 41, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</i>								

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

	INEXISTENCIA		
2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"			
Datos del área			
Unidad Administrativa	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS		
Responsable de la búsqueda exhaustiva	 L.C. CARMELO BELMONTES SALAS		
**Nota: se le informa al solicitante que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de la presente clasificación.			
 GUILLERMINA SAN MARTIN C DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN			

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

INEXISTENCIA		cumpliendo contigo	
2011. "AÑO DEL CAUILLILLO VICENTE GUERRERO"			
Toluca, Estado de México			
Fecha	Mes	Día	Año
	09	12	2011
Folio de la solicitud: 00397/TOLUCA/IP/A/2011			
Información solicitada	Requerimiento de copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago de TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LA UIPPE del periodo de enero del 2009 a diciembre del 2009.		
Base de datos, documento y/o documentos que lo deberían contener (en caso de que aún no se haya generado)	NO EXISTE UNA BASE DE DATOS		
Fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en los archivos	No obran en los archivos estos recibos, toda vez que fueron entregados a los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, cabe señalar que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de imprimir estos recibos; sin embargo esto tendría un costo adicional, sin embargo si este costo es cubierto por el particular que lo requiere se entregarían dichos recibos (ART 41, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.		

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

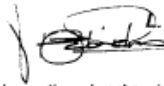
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

	INEXISTENCIA		
2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"			
Datos del área			
Unidad Administrativa	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS		
Responsable de la búsqueda exhaustiva	 L.C. CARMELO BELMONTES SALAS		
**Nota: se le informa al solicitante que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de la presente clasificación.			
 GUILLERMINA SAN MARTIN C DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN			

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, en fecha 06 (seis) de octubre del año 2011 (dos mil once), interpuso recurso de revisión respecto de las tres primeras solicitudes motivo de la presente acumulación, cuyo contenido del acto impugnado y de las razones de inconformidad, son las siguientes:

- **SOLICITUD 00385/TOLUCA/IP/A/2011.**

Acto Impugnado:

"Niegan la Información, violando los artículos: 1 fracción I, 2 fracciones V, XIV, XV, 3, 4, 7 fracción VI párrafo II, 12 fracción II, 17 y 49 de la ley en materia." (SIC).

Razones o motivo de inconformidad:

"Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, No estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y la violación al principio de máxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que NO se implicaría un costo extra para la administración el cual tendría que ser recuperado por su servidor a efecto de que me sea proporcionada la información requerida, así también, nunca se estaría en lo que refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia. Detallado lo anterior solicito se entregue la información pública solicitada.." (SIC).

- **SOLICITUD 00390/TOLUCA/IP/A/2011.**

Acto Impugnado:

"Niegan la Información violando los artículos 1 fracción I, 2 fracciones V, XIV, XV, 3, 4, 7 fracción VI párrafo II, 17 y 49 de la ley en materia." (SIC).

Razones o motivo de inconformidad:

"Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, No estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y la violación al principio de máxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que NO se implicaría un costo extra para la

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

administración el cual tendría que ser recuperado por su servidor a efecto de que me sea proporcionada la información requerida, así también, nunca se estaría en lo que refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia. Detallado lo anterior solicito se entregue la información pública solicitada.." (SIC).

- **SOLICITUD 00397/TOLUCA/IP/A/2011.**

Acto Impugnado:

"Niegan la Información violando los artículos 1 fracción I, 2 fracciones V, XIV, XV, 3, 4, 7 fracción VI parrafo II, 17 y 49 de la ley en materia." (SIC).

Razones o motivo de inconformidad:

"Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, No estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y la violación al principio de maxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que NO se implicaría un costo extra para la administración el cual tendría que ser recuperado por su servidor a efecto de que me sea proporcionada la información requerida, así también, nunca se estaría en lo que refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia. Detallado lo anterior solicito se entregue la información pública solicitada.." (SIC).

Los recursos de revisión presentados fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se les asignaron los siguientes números de folio:

SOLICITUD	RECURSO
00385/TOLUCA/IP/A/2011	02297/INFOEM/IP/RR/2011
00390/TOLUCA/IP/A/2011	02284/INFOEM/IP/RR/2011
00397/TOLUCA/IP/A/2011	02319/INFOEM/IP/RR/2011

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En los recursos de revisión de mérito, **EL RECURRENTE** establece diversos preceptos legales que estima violatorios del ejercicio de su derecho de acceso a la

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

información, no obstante esta circunstancia, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

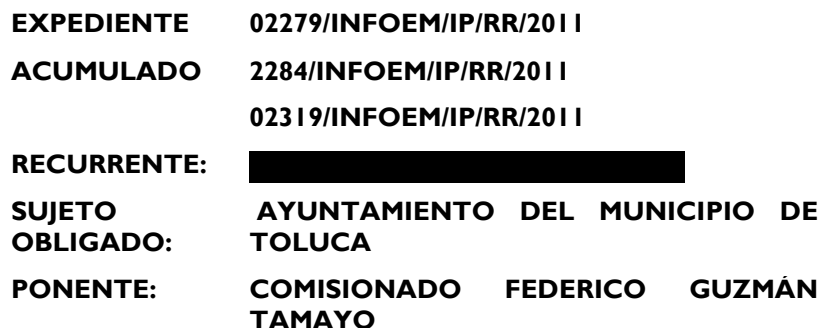
V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 11 (once) de octubre de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto, los Informes de Justificación de los tres recursos de revisión motivo de la presente resolución, a saber, como son el **02279/TOLUCA/IP/A/2011**, **02284/TOLUCA/IP/A/2011** y **02319/TOLUCA/IP/A/2011**, a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Dichos informes de Justificación, contienen el mismo texto que a continuación se reproduce:

Sirva este medio para hacerle del conocimiento que el hoy recurrente refiere lo siguiente: Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, NO estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y violación al principio de máxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que no implicaría un costo extra para la administración el cual tendría que ser recuperado por su servidor a efecto de que se me proporcione la información requerida ; así también, nunca estaría en lo que se refiere el artículo 41 de la ley de transparencia. Detallado lo anterior solicito se me entregue la información pública solicitada. (sic) Ahora bien, queda claro que el ciudadano no está solicitando la reimpresión de dichos recibos de nomina, sin embargo cada uno de los recibos de nomina son proporcionados a los Servidores Públicos, al momento de firmar su hoja nominal quincenal, y por tal motivo esta administración no cuenta con algún soporte o copia como lo refiere el particular, así mismo se hace referencia que este Sujeto Obligado no se encuentra en el supuesto de negativa de información, toda vez que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de volver a imprimir los recibos y poder proporcionarlos previo el pago de los costos de recuperación establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que esa acción implica gasto extra para esta administración, que de ser recuperados por el particular, se procederá a la entrega inmediata. Derivado de lo anterior, el Comité de Información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a declarar la inexistencia de la información referida en el Acta Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información mediante acuerdo TERCERO, la cual se anexa debidamente firmada para los efectos legales que haya lugar

Archivos Adjuntos:

[C00385TOLUCA021060150001829.pdf](#)



En obvio de espacio, a continuación se insertará únicamente la última foja del Acuerdo citado, en la que se observan las firmas de los miembros del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**. -----

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

	COMITÉ DE INFORMACIÓN	 cumpliendo contigo
2011. "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"		
En virtud de que no existen más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su fecha, se procede a la clausura de la Trigesima Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando los que en ella intervinieron.		
		
DRA. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA PRESIDENTA		
		
C.P. MARTÍN ARMANDO QUIROZ CAMPUZANO CONTRALOR MUNICIPAL	DR. OTT CHRISTIAN ALVARADO PECHIR TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN	
ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA TRIGESIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN		
17		

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE**
OBLIGADO: **TOLUCA**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN**
TAMAYO

VI.- TURNO A LA PONENCIA. Los Recursos de Revisión se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por acuerdo del Pleno de dicho Instituto, se determinó que el **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que en las tres solicitudes de acceso a la información, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso fue el día 27 (veintisiete) de septiembre de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 (diecisiete) de octubre de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si los Recursos de Revisión fueron presentados por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 06 (seis) de octubre de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las cuatro solicitudes

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como se puede constatar la única divergencia existente entre los cuatro recursos, es que se trata de diferentes requerimientos de solicitud, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los cuatro Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión números **2279/INFOEM/IP/RR/2011**, **2284/INFOEM/RR/2011**, y **2319/INFOEM/IP/RR/2011**, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme a los Actos Impugnados y Motivos de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 referente a que la respuesta es desfavorable a sus solicitudes de acceso a la información, y en caso de actualizarse otra, derivado del análisis que se realice, la misma se señalará en el considerando correspondiente.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que según lo señala así **EL RECURRENTE**, la respuesta a sus tres solicitudes de acceso a la información ya citadas en el rubro de antecedentes en esta resolución, le es desfavorable toda vez que se le niega el acceso a la información requerida.

Ahora bien, con el fin de delimitar en forma clara y precisa el contenido y alcance de la **litis** que por este medio se analiza y resuelve, es importante señalar que por lo que se refiere a las solicitudes de acceso a la información ya identificadas en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, emite una respuesta que no es justificable en dos sentidos.

El primero, (i) consistente en que el ahora **RECURRENTE** requiere los recibos de pago, como documento para conocer las remuneraciones de los servidores públicos, pero en ninguna parte de su solicitud requiere copia de los recibos de nómina, cómo aduce **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, es totalmente visible en las constancias electrónicas abiertas en los respectivos expedientes electrónicos, que lo pedido en las mencionadas solicitudes de acceso a la información, por parte del ahora **RECURRENTE**, consiste en términos generales, en copia de los recibos de pago, en tanto que desea conocer las percepciones que reciben los servidores públicos; información que no reside precisamente en el recibo de nómina a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO**, y de los cuales, señala que se entregaron a los propios servidores públicos, y por lo tanto, es que argumenta dicho **SUJETO OBLIGADO** su inexistencia, al no poseerlos en soporte físico, sino electrónico; lo cual a todas luces es erróneo, porque se reitera, **EL RECURRENTE** solicitó conocer las remuneraciones de los servidores públicos, con independencia del documento en el que se encuentren registradas.

El segundo equívoco jurídico de **EL SUJETO OBLIGADO**, (ii) reside en su aparente desconocimiento del marco Jurídico en la materia, al determinar bajo su estrecha interpretación legal, que necesariamente la información requerida debe estar expresada o soportada en un determinado formato. Ciertamente, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que no cuenta con la información en formato físico, toda vez que ésta se entrega a los servidores públicos, sin embargo, notifica que la posee en formato electrónico y que en su caso, tendría que imprimirla.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Indudablemente pese a todo, existe un reconocimiento expreso por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, de que cuenta con la información solicitada, lo anterior sin importar el formato o soporte en el que se encuentre. Sobre dicha particularidad jurídica, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 2 fracciones V, XV y XVI de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Las definiciones anteriores, en tanto enunciados jurídicos, nos llevan a formular el siguiente silogismo legal:

A) es igual a B)
B) es igual a C)
Luego entonces
A) es igual a C)

Mismo que se expresa en el siguiente sentido:

- **El derecho de acceso a la información**, consiste en la prerrogativa de **acceso a la información pública**.
- **La información pública** es aquella que **se encuentra en los documentos en posesión de los sujetos obligados, sin importar** su fuente, fecha de elaboración, así como también **si se encuentran registrados en medios** escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informático** u holográfico.
- Luego entonces, **el derecho de acceso a la información** consiste en el **acceso a los documentos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, sin importar si se encuentran en registros** escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informáticos** u holográficos.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Dicho razonamiento nos indica que salvo el régimen de excepciones previsto por las Constituciones Federal y Local, en tanto que se trate de información clasificada como reservada o confidencial, la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, sin importar el soporte en la que se encuentre registrada, debe entregarse al solicitante.

En mérito de ello, precisamente es que resulta desafortunada desde el punto de vista jurídico, la declaratoria de inexistencia emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que posee la información solicitada sin importar el soporte en el que se encuentre registrada.

A efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-II y 0004-II aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que si bien aún no han sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a la existencia previa y a la ausencia posterior de la misma, en los archivos del Sujeto Obligado, esto es la información se generó, poseyó o administró -cuestión de hecho- en el marco de las funciones de derecho público del Sujeto Obligado; sin embargo, no la conserva por diversas razones, las cuales deberá el ente público informar al solicitante con las formalidades legales, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan, Sesión 20 de Octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chopov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de Diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan, Sesión 12 de Mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Mirna García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio Sánchez Henkel.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

CRITERIO 0004-11

LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA ALCANCES Y PROPÓSITOS DE. De la interpretación de los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la unidad de información no localice la información solicitada a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información quien es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución la declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el gobernado tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente el Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité tome o acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones: 1a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante, en la forma en que se encuentra disponible; o 2o) Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información debe resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al interesado.

Aunado que en el acuerdo de declaratoria de inexistencia el Comité deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los servidores públicos habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo Sesión 16 de Agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de la Paz. Sesión 10 de Diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta De Caminos Del Estado De México Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio Sánchez Henkel.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan Sesión 24 de Mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Mirna García Morón.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Ateniéndonos a lo transcrito, y principalmente a lo señalado por el criterio número 0003-II, se tiene entonces que la inexistencia operara cuando se haya dado una existencia previa y una ausencia posterior; circunstancia que no se actualiza toda vez que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, **EL SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada y la posee todavía; por lo tanto, es innegable que la declaratoria de inexistencia no se apega al marco legal en la materia y por lo tanto debe desestimarse en cuanto a su eficacia jurídica.

En virtud de todo lo razonado, es precisamente que se discurre que es innecesario llevar a cabo el análisis del marco jurídico del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la posibilidad jurídica de poseer la información, toda vez que dicho Sujeto expresamente reconoce que la posee.

Efectivamente, el Sujeto Obligado expresó que los documentos solicitados son proporcionados a los servidores públicos al momento en que firman su hoja nominal, por lo que ya no se encuentran en sus archivos, pero a su vez indica que para imprimirlos nuevamente, **EL RECURRENTE** tendría que pagar los costos de recuperación conforme a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios. De lo anterior, queda evidenciado que el **SUJETO OBLIGADO** reconoce que los comprobantes de pago solicitados por el Recurrente se encuentra en medio electrónico; luego entonces, posee u obra en sus archivos la información solicitada, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra en condiciones de dar acceso a la información solicitada.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el análisis de la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó al ahora **RECURRENTE**, y determinar si se apega al marco jurídico en la materia.
- b) Y por último, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta que EL SUJETO OBLIGADO proporcionó al RECURRENTE.

Del estudio de las actuaciones que se contienen en el expediente electrónico abierto en este Instituto, con respecto del recurso de revisión que a través de esta resolución se resuelve; se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** expone dos razones para no entregar la información solicitada.

- (i) La inexistencia de la misma

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

- (ii) El pago de los derechos que deberá hacer **EL RECURRENTE**, por virtud de la expedición de copias simples.

A continuación se analizará cada una de ellas.

(i) Inexistencia de la información.

Este argumento ya ha sido analizado y desestimado por esta Ponencia en el Considerando anterior, por lo tanto, en obvio de espacio, se tienen por reproducidas las valoraciones y el estudio que de la misma se llevó a cabo en la parte conducente del Considerando Quinto de esta resolución.

(ii) El pago de los derechos que deberá hacer EL RECURRENTE, por virtud de la expedición de copias simples.

Resta el análisis del último argumento esgrimido por **EL SUJETO OBLIGADO**, para no entregar la información solicitada, referente a que bajo su óptica, por llevar a cabo las reimpresiones de la información, deberá pagarse derechos como si se tratara de la solicitud de copias simples.

En realidad es muy endeble dicha interpretación, toda vez que es totalmente claro que el ahora **RECURRENTE** solicitó la entrega de la información a través del **SICOSIEM** y no el que se le otorgue en copias físicas dicha información.

Si bien, lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** pudiese ser necesario, lo cual no ha demostrado ni acreditado aún, el que tengan que imprimir la información requerida para llevar a cabo las versiones públicas, dicho acto, forma parte precisamente del procedimiento de acceso a la información, en tanto que la ley obliga a entregar la información sin importar el formato en que se encuentre, e igualmente se ordena privilegiar los medios electrónicos, con el fin de cumplir con los principios de sencillez y expeditos, así como de oportunidad y gratuidad, por lo tanto, se desestima dicha argumentación, al no surtirse la hipótesis para el cobro de derechos por copia simple, dado que esa no fue la modalidad en que se requirió la información.

A efecto de mayor abundamiento, se trae a colación lo señalado por el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total De Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

TREINTA Y OCHO.- La Unidad de Información tramitarán las solicitudes de información internamente de la siguiente forma:
(...)

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a. El Lugar y fecha de emisión*
- b. El nombre del solicitante*
- c. La información solicitada*
- d. Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar donde se encuentra disponible;*
- e. En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible, o en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada*
- f. El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.*
- g. En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada*
- h. Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
- i. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

De lo señalado en dicho artículo, debe destacarse lo siguiente:

- Que deberá señalarse los motivos y fundamentos por los cuales no es posible entregar la información en la modalidad requerida;
- Que deberá señalarse el costo total por la reproducción de la información en caso de que así lo haya solicitado, y si técnicamente sea factible su reproducción

Es importante destacarse que no debe interpretarse en forma alguna que en su caso, la generación de la información solicitada, así como su elaboración de versiones públicas y su posterior escaneo para ser entregada **Vía SICOSIEM**, se consideran actividades que generan el pago de derechos,

En efecto, cómo se advierte, procede el señalamiento del costo de reproducción, sólo si se solicitó en un formato del que se desprende la necesidad del pago de derechos; como lo son en copia simple, copia certificada, o en un CD; circunstancia que no se actualiza en el caso en estudio, toda vez que se reitera, la información requerida es por vía de **SICOSIEM**, y los actos tendientes a la entrega de la información por dicho medio, forman parte implícita de las obligaciones que en materia de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información, determinaron los Poderes Constituyentes Federales y estatales, a todos los órganos públicos.

En efecto, cabe señalarle de entrada al **SUJETO OBLIGADO**, que la elaboración de la versión publica representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información; más aún que en el presente caso lo que pide es la puesta a disposición de los comprobantes de remuneraciones que se trata de información pública aunque no

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

de oficio, por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, elaborar versiones públicas, y en caso, escanear la información pública, no se trata en forma alguna de un acto por el que se tenga que llevar a cabo el pago de derechos; ni tampoco se trata de procesamiento, resumen, o de llevar a cabo cálculos o practicar investigaciones; actos éstos últimos a los que no están compelidos los **SUJETOS OBLIGADOS**

En este sentido, es importante contextualizar los conceptos de procesar y el de resumir, mismos que a *grosso modo*, consisten en lo siguiente:

- ✓ **Procesar datos es generar información, y en consecuencia en términos del artículo 41 no están obligados a generar información.**
- ✓ **Que resumir es la explicación en breves términos claros y concretos de un documento, dejando claramente la explicación de mismo, en este sentido de acuerdo al artículo 41 no están no están compelidos a formular un resumen de la información**

Al respecto, esta Ponencia considera oportuno traer a colación el **Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo** que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, de fecha 11 de septiembre de 2006, y que puede ilustrar en el presente caso, respecto de los alcances de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, y en sentido contrario, cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

“CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

SEGUNDO.- Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

TERCERO.- Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

CUARTO.- Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

QUINTO.- La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

SEXTO.- Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

SEPTIMO.- Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:

PROCESAR.- Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.

RESUMIR.- Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.

CALCULAR.- Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.

PRACTICAR INVESTIGACIONES.- Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información.”

OCTAVO.- Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, para su debida observancia por los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Por lo anterior, aun y cuando el artículo 41 dispone que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, lo cierto es que en tales acciones no se comprende el de buscar, localizar, recabar, difundir, actualizar, escanear y proporcionar la información pública, que tienen por obligación legal de generar, administrar o poseer en sus archivos.

Recapitulando, las acciones referentes a dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, cuya modalidad de entrega requerida no genera derechos porque así no lo prevé la ley de la materia; así como tampoco, se trate de actos consistentes en procesar, resumir realizar cálculos o investigaciones de la información, deben encuadrar como obligaciones implícitas a dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, totalmente aceptada y reconocidas por las Constituciones Federal y Local, así como por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

OCTAVO.- Se hará entrega de "versiones públicas" de los comprobantes de remuneraciones, a fin de observar el principio de máxima publicidad.

En efecto, esta Ponencia no deja de reconocerse que en los soportes documentales materia de la información, se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos.

Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos susceptibles de ser clasificados (ya sea pro reserva o confidencialidad), y cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo el caso de aquellos datos que puedan revelar el *estado de fuerza (número de policías en funciones operativas y de logística)* o bien los datos personales de carácter confidencial

En efecto, en los soportes documentales en las que se consigna el pago de remuneraciones se sabe existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

que la "totalidad del documento" (*Vgr. Nomina, talón o recibo de pago*) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dicho soporte documental se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

En efecto, esta Ponencia no quiere dejar de reiterar, que lo solicitado (nomina o soporte análogo) al tratarse de percepciones que se destinan al pago de remuneraciones, es que ello conlleve la realización de pagos o gastos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dispone que "Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos." De aquí la justificación del acceso público de la información requerida, en su versión pública.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de trasparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Luego entonces, se arriba que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en versión pública.

En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE**
OBLIGADO: **TOLUCA**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN**
TAMAYO

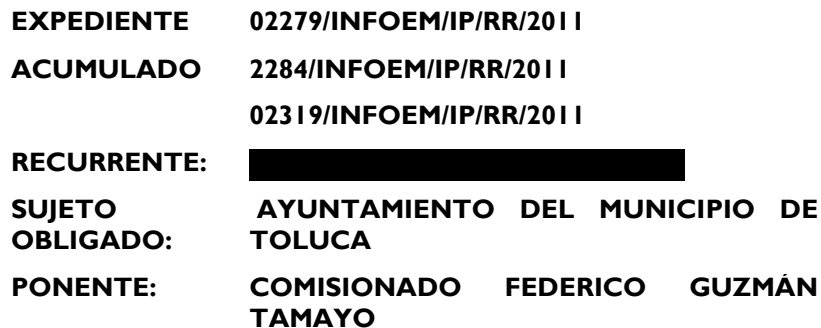
En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

[illegible]

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
 02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE**
OBLIGADO: **TOLUCA**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN**
TAMAYO

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguientes criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE**
OBLIGADO: **TOLUCA**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN**
TAMAYO

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Dentro de este rubro, se encuentra el descuento que por virtud de los llamados seguros de separación individualizada, se hacen a los servidores públicos, toda vez que se trata de una decisión personalísima para realizar dicho descuento de su patrimonio. Ahora bien, es importante distinguir que lo anterior es diferente respecto de los recursos públicos que aporta **EL SUJETO OBLIGADO** para cumplir con los compromisos de dicho seguro.

Ciertamente, éstos instrumentos financieros operan generalmente bajo el régimen del *pari passu*, expresión latina que significa en iguales condiciones, o dicho de otra manera, peso a peso, es decir, el asegurado aporta un peso, y el empleador aporta otro peso. En razón de ello, lo que si debe ser de acceso y conocimiento público, son los recursos que en su caso, destine **EL SUJETO OBLIGADO** para dar cumplimiento a dichos seguros de separación.

Número de Cuenta Bancario.

Por otra parte, conviene hacer un paréntesis respecto de la información que puede ser clasificada como reservada ya que bajo este mismo contexto de clasificación, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho **dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dejando claro que en la versión pública deberá dejarse a la vista de la **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Luego entonces, y toda vez que lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de los soportes sobre remuneraciones, es que para esta Ponencia resulta necesario acotar que cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su *versión pública* es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Como ya se dijo, la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso

Procede analizar el **inciso B)** de la litis consistente en la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, y de acuerdo a lo razonado en la presente resolución, es innegable que se actualiza la fracción I, toda vez que se le negó la entrega de la información al **RECURRENTE**.

Es así, que conforme a lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **PROCEDENTES los recursos de revisión y Fundados los agravios** aducidos por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta y el acuerdo de clasificación de declaratoria de inexistencia, respecto de la información motivo de los presentes recursos. Lo anterior, por las razones y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011
ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011
02319/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

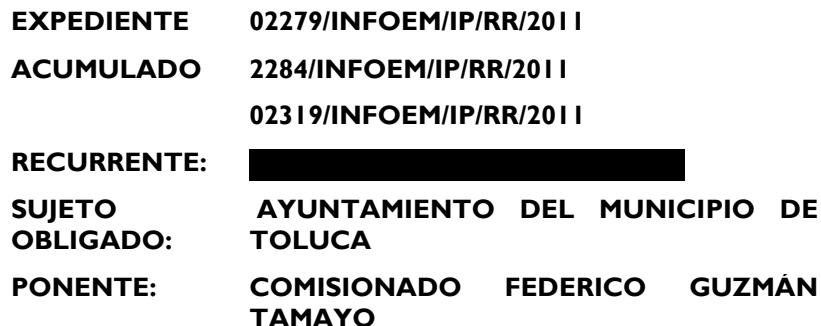
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a lo siguiente:

- a) A que entregue en versión pública vía **SICOSIEM**, en los términos señalados en el Considerando séptimo de esta resolución, copia digitalizada de los comprobantes de las remuneraciones del Subdirector de Evaluación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009.
- b) A que entregue en versión pública vía **SICOSIEM**, en los términos señalados en el Considerando séptimo de esta resolución, copia digitalizada de los comprobantes de las remuneraciones del Subdirector de Evaluación de la UIPPE del periodo que comprende de enero de 2011 a la fecha de resolución de este recurso.
- c) A que entregue en versión pública vía **SICOSIEM**, en los términos señalados en el Considerando séptimo de esta resolución, copia digitalizada de los comprobantes de las remuneraciones de todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre de 2009.

Es importante destacar, que dicha documentación deberá entregarse en versiones públicas, según lo razonado en el considerando Octavo de esta resolución, por lo que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá emitir, el acuerdo de clasificación por el que se determina como confidencial, los datos citados en el Considerando Octavo de esta resolución. Dicho acuerdo deberán remitirse a este Instituto y al **RECURRENTE**, y cumplir con los procedimientos y formalidades previstas por el Marco Jurídico en la materia.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince



QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

62

EXPEDIENTE 02279/INFOEM/IP/RR/2011

ACUMULADO 2284/INFOEM/IP/RR/2011

02319/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
OBLIGADO: TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

**GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN DE
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE
LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

AUSENTE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENCIA JUSTIFICADA ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS
02279/INFOEM/IP/RR/2011, 02284/INFOEM/IP/RR/2011 Y 02319/INFOEM/IP/RR/2011.**